

León, Guanajuato, a los 28 veintiocho días del mes de agosto del año 2013 dos mil trece.

VISTO para resolver el expediente número **152/2012/C-I**, iniciado por nota periodística y ratificado por **XXXXXXXX Y XXXXXXXX**, respecto de actos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, los cuales imputan a **ELEMENTOS DE POLICÍA** del municipio de **CELAYA, GUANAJUATO**.

S U M A R I O

Los hechos narrados por los quejosos se hacen consistir en que el día 28 veintiocho de octubre del año próximo pasado, siendo aproximadamente las 22:30 horas, se encontraban en su domicilio ubicado en la calle **XXXXXX** de la colonia **XXXXXX**, de la ciudad de Celaya, Guanajuato, percatándose que afuera del mismo se encontraba un grupo de aproximadamente 30 ó 40 personas que estaban agrediéndolos además de ocasionar daños a diversos automóviles, motivo por el que tanto ellos como algunos familiares y vecinos, estuvieron llamando al Sistema de Emergencias 066 solicitando la presencia de la policía, la cual arribó al lugar hasta después de dos horas aproximadamente de acontecidos los hechos, circunstancia que consideran afectó sus derechos humanos al no brindarles el apoyo para resguardar su seguridad.

C A S O C O N C R E T O

Los inconformes **XXXXXXXX y XXXXXXXX**, refieren que el día 28 veintiocho de octubre del año próximo pasado, siendo aproximadamente las 22:30 horas, se encontraban en su domicilio ubicado en la calle **XXXXXX** de la colonia **XXXXXX** de la ciudad de Celaya, Guanajuato, percatándose que afuera del mismo se encontraba un grupo de aproximadamente 30 ó 40 personas que estaban agrediéndolos además de ocasionar daños a diversos automóviles, motivo por el que tanto ellos como algunos familiares y vecinos, estuvieron llamando al Sistema de Emergencias 066 solicitando la presencia de la policía, la cual arribó al lugar después de dos horas aproximadamente de acontecidos los hechos circunstancia que consideran afectó sus derechos humanos al no brindarles el apoyo para resguardar su seguridad.

Es bajo la anterior cronología de sucesos que este Organismo considera posible establecer que los Hechos por los cuales versará el pronunciamiento es:

EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

La naturaleza de la inconformidad del caso en estudio, se define como todo acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público, por parte de una autoridad o servidor público, que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

A efecto de que este Organismo pueda emitir pronunciamiento al respecto es importante analizar los elementos probatorios que obran en el sumario, mismos que a continuación se enuncian:

Obra lo manifestado por **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX**, quienes al exponer su inconformidad y en términos generales, expusieron lo siguiente:

“...el día 28 veintiocho de octubre del presente año, siendo aproximadamente las 22:30 horas, al encontrarnos en nuestro domicilio particular...nos percatamos que afuera del mismo se encontraba un grupo de jóvenes que...estaban aventando pedradas en nuestra vivienda...siendo un número aproximado de entre 30 treinta y 40 cuarenta personas quienes estaban agrediéndonos...llamé inmediatamente al Sistema de Emergencias 066 solicitando la presencia de elementos de la Policía Municipal de esta ciudad de Celaya, Guanajuato, a lo que la operadora que atendió el reporte recabó mis datos personales, así como la dirección donde estaban ocurriendo los hechos reportados, indicándonos “que ya habían pasado el reporte y que ya iba en camino una unidad”; pero transcurrieron varios minutos sin que se presentara ninguna patrulla, por lo que insistimos en la Central de Emergencias realizando un aproximado de 40 cuarenta llamadas, pero cada vez que nos contestaba nos decían “ya va para allá la unidad”; queremos señalar que la agresión de que fuimos objeto duró aproximadamente una hora y fue como a las dos horas de que ocurrieron los hechos reportados que llegaron 2 dos unidades de la Policía Municipal de esta ciudad...los tripulantes que viajaban en las mismas, quienes no hicieron nada más que decirme uno de ellos “que me armara de huevos, comprara un arma y los matara”, incluso otro de los elementos me dijo “cuánto das y los quiebro...”.

De igual forma, se cuenta con lo declarado por los testigos que a continuación se enuncia, y quienes en lo relativo al punto que se analiza, expusieron:

XXXXXXXX: *“...el día 28 veintiocho de octubre del año en curso, en que siendo aproximadamente las 22:00 horas, llegamos al domicilio de **XXXXXXXX**...cuando un grupo aproximado de 40 cuarenta personas del sexo masculino, nos comenzaron a agredir, causando daños al domicilio de **XXXXXXXX**, así como a la camioneta de mi tío Napoleón, por lo que ante tal situación tomé mi teléfono celular y busqué el apoyo de la Policía Municipal de esta ciudad, a través de la Central de Emergencias 066, para que nos auxiliaran ante el peligro en que nos encontrábamos todos los presentes, realizando aproximadamente 10 diez llamadas pero ninguna fue contestada, y pese a que la agresión de la que estábamos siendo objeto duró más o menos 40 cuarenta minutos, nunca llegó alguna unidad de la Policía Municipal a auxiliarnos, y también me di cuenta que tanto **XXXXXXXX** como sus papás y sus hermanas realizaron llamadas telefónicas a la Central de Emergencias 066, pues aunque a mí nunca me contestaron supe que a **XXXXXXXX** sí lo atendieron pero le dijeron “que ya tenían el reporte y que ya iba la unidad en camino”, pero aun así nunca llegó el apoyo solicitado...”.*

XXXXXXXX: *“el día 28 veintiocho de octubre del año que corre, en que siendo aproximadamente las 22:00 horas, llegué a mi domicilio...dándome cuenta de que unos vecinos de la calle en donde vivimos comenzaron a agredir a mis padres, a mis hermanas y a mi cuñado, además de causar daños a mi domicilio, motivo por el cual realicé llamada telefónica a la Central de Emergencias 066 con la finalidad de solicitar apoyo para que enviaran a elementos de la Policía Municipal de esta ciudad, realizando*

13 trece llamadas de mi teléfono celular de las cuales solamente me contestaron 2 dos, y fui atendido esas dos veces por una persona del sexo femenino la cual únicamente me refirió “que ya tenían el reporte y que ya iban en camino el apoyo”, pero a pesar de que la agresión de que fuimos objeto duró un aproximado de 40 cuarenta minutos, nunca llegó el apoyo por parte de la Policía Municipal de esta ciudad de Celaya, Guanajuato, además de que mis papás y mis hermanas también realizaron llamadas a la Central de Emergencias, posteriormente supe por vecinos que ellos también solicitaron el apoyo al número 066...”.

Asimismo, a fojas 13 trece a la 15 quince del sumario, existe glosada la diligencia desahogada por personal de este organismo, consistente en la **inspección de un disco compacto** proporcionado por el Coordinador de la Unidad de Asuntos Jurídico de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, el cual contiene una audio grabación respecto de las llamadas ciudadanas de auxilio respecto de los hechos verificados el día 28 de octubre del 2012 dos mil doce, en la que se hizo constar la existencia de trece llamadas realizadas al número de Emergencias conocido como 066 (cero sesenta y seis), solicitando la presencia policial en la colonia Santa Rita de dicha localidad. Diligencia que se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertara en obvio de ociosas repeticiones y atendiendo al principio de economía procesal.

También obra la documental generada en la Dirección de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, y que se hace consistir en tres descriptivos de llamadas realizadas a la central de emergencias de la referida corporación el veintiocho de octubre del 2012 dos mil doce, siendo los folios que a continuación se describen:

a).- Fecha de recepción 28-10-12- 22:12.- Folio 1103006, Prioridad: Rápida; origen: vía telefónica; colonia: SANTA RITA, Celaya; Descripción: UNIDAD DE APOYO POR RIÑA CAMPAL CON PALOS;...Observación: 7213 A CARGO DE JOSE CARMEN BUSTOS INDICA SE CHECA EL LUGAR SIN NOVEDAD...”

b).- Fecha de recepción 28-10-12- 22:17.- Folio 1103062, Prioridad: Rápida; origen: vía telefónica; colonia: SANTA RITA, Celaya; Descripción: RIÑA CAMPAL SOBRE VP;... Observación: 7115 A CARGO DEL OF. FRANCISCO RODRIGUEZ INDICA QUE ES LA FIESTA PATRONAL EN EL LUGAR...”

c).- Fecha Recepción: 28-10-2012 23:10, Folio: 1103085; Prioridad: Normal; Origen: Vía telefónica; Colonia: SANTA RITA, Celaya; Descripción: ESPERA UNIDAD EL REPORTANTE YA QUE UNOS SUJETOS DROGADOS APEDREARON SU DOMICILIO LE CAUSARON DAÑOS A LOS CRISTALES Y A UNA DE SUS HIJAS NO INDICAN CUANTO TIEMPO TIENE QUE OCURRIÓ;...Observación: 7217 A CARGO DEL OF. RAÚL RAMIREZ INDICA QUE NO SE LOCALIZA NUMERAL Y QUE LOS REPORTANTES UNICAMENTE APEDREAN LA U MRT...”

Igualmente, dentro de las pruebas allegadas a esta indagatoria, se cuenta con lo declarado por el personal adscrito a la Central de Emergencias conocida como 066 (cero, sesenta y seis), así como a la Radio cabina de Seguridad Pública de Celaya, Guanajuato, quienes en síntesis expusieron:

Diana Wendi Díaz Centeno indicó haber recibido un reporte respecto del evento que se investiga, que luego de capturarlo lo transmitió a la cabina de policía para que sea el

personal de la misma quien envía la unidad, también manifestó que haberse percatado que sus compañeros estuvieron recibiendo otros reportes donde indicaban que la unidad no había acudido al domicilio indicado.

Santos Martín Rojas Torales manifestó laborar en el área de cabina de radio en donde recibe los reportes generados en el sistema 066, que respecto de los hechos alegados por la parte lesa, indicó haber recibido uno, informándole esta situación al Comandante **Francisco Acosta Zarco** por ser esa la zona que tenía a cargo, y que el mencionado comandante fue quien designó a los elementos o unidades que debieron atenderlo, y también era el responsable de darle solución y monitorearlo para saber si se requería de mayor apoyo; añade, que el evento que nos ocupa fue reportado en reiteradas ocasiones por lo que se generaron varios folios, incluso recuerda que los telefonistas lo presionaban ya que se continuaban recibiendo llamadas del lugar; que el elemento **José Carmen Bustos** fue quien atendió uno de los reportes, informando que la situación correspondía a una fiesta patronal.

Tania Rosalía Romero Tamayo, explicó desempeñarse como telefonista en el sistema de emergencias 066, y que su actividad se enfoca en atender las llamadas telefónicas de auxilio, recabando generales del usuario y datos relativos al lugar del evento, realizando un reporte que remite a los radio operadores para que estos a su vez se encarguen de asignar la unidad que atenderá el evento, ignorando a quienes se designe para que se aboque a darle solución; agrega que cuando se reciben llamadas reportando el mismo hecho, en algunas ocasiones se genera otro reporte, y en otras, de manera verbal se le informa al radio operador.

Se cuenta con las declaraciones vertidas ante personal de este organismo por los **Oficiales de Seguridad Pública de Celaya, Guanajuato, de nombres Francisco Acosta Zarco, Anselmo González Medina, Juan José Sánchez Cervantes y David Honorio de Jesús Nieto Guerra**, quienes en forma acorde indicaron desconocer los hechos alegados por los aquí inconformes, en virtud de que al momento en que tuvieron verificativo, todos ellos se encontraban en la comunidad de San Miguel Octopan atendiendo la solicitud de apoyo realizada por su compañero **David Nieto Guerra**. Agrega el primero de los mencionados, que el acudir al referido lugar se quedó como responsable de la zona "B" (en la que ocurrieron los hechos materia de esta queja) el supervisor quien en ese entonces era el **Comandante Armando Vázquez Luna**, ignorando si éste instruyó a otro compañero para que atendiera el reporte.

Por su parte el **Oficial Armando Vázquez Luna**, al verter su versión de hechos ante esta Procuraduría, refirió que el día y hora de los hechos recibió un reporte vía radio respecto de una riña en la colonia Santa Rita, que al acudir al lugar observó que había una fiesta sobre la vía pública, que al descender de la unidad a su cargo y hacer un recorrido pie a tierra observó la zona en total tranquilidad no percatándose de alguna riña o situación que ameritara su participación, por lo que se comunicó a cabina informando que se estaba desarrollando la citada fiesta. Agrega que el encargado del sector donde ocurrieron los hechos y por ende responsable de asignar las unidades para atender el evento lo era el **Comandante Francisco Acosta Zarco**, ignorando si realizó o no dicha acción. Añade, que en ningún momento le fue solicitado indicado que designara a elementos para que atendieran el llamado de auxilio.

En última instancia, el **Oficial Marco Antonio Murillo Gómez** refirió que el día y hora

del evento que nos ocupa escuchó vía radio que un compañero pidió apoyo en la calle **XXXXX** de la colonia **XXXXX** de Celaya, Guanajuato, por lo que al acudir al lugar se dio cuenta que ya se encontraban tres patrulla más de la corporación, acercándose a él uno de sus compañeros quien le dijo que los agresores ya se habían retirado.

Del caudal probatorio antes enlistado, mismo que es analizado, valorado y concatenado entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, es suficiente para tener acreditado la existencia del acto del cual se dolió **XXXXXXXXX** y que atribuye a Oficiales de Seguridad Pública Municipal de Celaya, Guanajuato.

Lo anterior deviene, al resultar un hecho probado que el día 28 veintiocho de octubre del 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 22:30 veintidós horas con treinta minutos, tanto los aquí quejosos como algunos familiares y amigos, por vía telefónica solicitaron el apoyo y presencia de oficiales de policía municipal en la calle **XXXXXXXX** número **XXXXX** de la colonia **XXXXXX**, de la ciudad de Celaya, Guanajuato, a efecto de que auxiliaran a los de la queja en virtud de que éstos eran objeto de diversas agresiones de parte algunos vecinos del lugar, buscando que con el llamado y presencia de la autoridad evitar se continuara con dichas conductas.

Dicha circunstancia es susceptible de demostrarse si atendemos a lo expuesto por los testigos de nombre **XXXXXXXXX** y **XXXXXXXXX**, quienes en forma acorde manifestaron, que el día de los hechos aproximadamente a las 22:00 veintidós horas en compañía de los aquí quejosos llegaron al domicilio de éstos, cuando observaron la presencia de entre treinta y cuarenta personas quienes comenzaron a agredirlos además de causar daños a dos vehículos de motor, lo que motivó a los presenciales a realizar diversas llamadas al número de emergencia conocido como 066 (cero, sesenta y seis), señalando el primero que fueron un total de diez llamadas pero ninguna fue contestada, mientras que el segundo indicó haber llamado en trece oportunidades de las cuales únicamente dos fueron atendidas, refiriéndole la persona con quien entabló comunicación, que ya tenían el reporte y que la unidad iba en camino, circunstancia que no aconteció, no obstante que la agresión de que fueron objeto se prolongó por espacio de aproximadamente cuarenta minutos.

Evidencias de las que es posible su confirmación, con lo decantado por el personal que respectivamente labora tanto en el área de emergencias telefónicas conocida como 066 (cero, sesenta y seis), como en radio cabina de la Dirección de Seguridad Pública de Celaya, Guanajuato, de nombre **Diana Wendi Díaz Centeno y Santos Martín Rojas Torales**, quienes en forma coincidente admitieron que el día y hora el evento que nos ocupa, recibieron y dieron atención a diversas llamadas telefónicas, en las que particulares solicitaban el auxilio y presencia de oficiales de seguridad pública municipal en la colonia Santa Rota de dicha localidad, agregando la primera de los testigos que una vez receptada la denuncia fue transmitida a la cabina de policía para que se enviara la unidad; mientras que el segundo de los mencionados adiciona su atesto refiriendo, que llegado el reporte él lo hizo del conocimiento del Comandante **Francisco Acosta Zarco** para que designara elementos y unidades que dieran la atención debida.

Testimonios los antes descritos, que merecen pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, lo anterior al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos, y no por medio de otros, amén de que cuenten con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporcionan; y como no hay dato

alguno del que pudiera desprenderse que se manifiesten con mendacidad, error o bien con la malsana intención de causar perjuicio jurídico, evidente es que su aserto merece valor convictivo.

Los cuales se corroboran con la documental consistente en tres descriptivos de llamadas realizadas a la central de emergencias 066 (cero, sesenta y seis) de Celaya, Guanajuato, y las que personal adscrito a dicha área hizo constar que el día 28 veintiocho de octubre de 2012 dos mil doce, entre las 22:12 veintidós horas con doce minutos a las 23:10 veintitrés horas con diez minutos, se generaron diversos reportes ciudadanos solicitando la presencia de personal de seguridad pública en la colonia Santa Rita de aquella localidad, para que atendieran un evento consistente aparentemente en una riña campal.

Lo anterior se robustecen con la prueba inspeccional desahogada por personal de este Organismo, a un disco compacto proporcionado por la autoridad señalada como responsable, el cual contiene un total de trece llamadas de auxilio al número de emergencia 066 (cero, sesenta y seis), respecto del evento acontecido en la calle **XXXXXX** de colonia **XXXXXX** de la ciudad de Celaya, Guanajuato.

Evidencias las antes referidas de cuyo análisis es posible demostrar el argumento planteado por la parte lesa, en cuanto a la veracidad de la petición de auxilio que realizaron de manera directa y a través de terceras personas por vía telefónica a la autoridad competente, que en este caso lo era la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Celaya, Guanajuato, pidiendo su intervención oportuna e inmediata en el conflicto que a la postre, trajo como consecuencia que los aquí inconformes resultaran afectados tanto en su integridad física como en su patrimonio.

Respecto a la deficiente atención del reporte que la parte afectada alega hubo en su perjuicio y que atribuye a oficiales de Seguridad Pública Municipal de Celaya, Guanajuato, existen indicios suficientes con los cuales es dable presumir la veracidad del concepto de queja que se analiza.

Se arriba a esta conclusión, ya que de la versión de hechos esgrimida tanto por el personal adscrito al área de la central de emergencias como de cabina de seguridad pública, se desprende que si bien es cierto, recibieron diversas peticiones de auxilio, también cierto es, que las mismas fueron canalizadas debidamente; tan es así que el testigo **XXXXXXXXX**, es contundente al afirmar que él le informó de dicho reporte al Comandante **Francisco Acosta Zarco** quien era el encargado del sector de donde se solicitaba el auxilio y que el mismo era el responsable de designar tanto a los elementos como unidades para que fuera atendido.

Lo esgrimido por el supracitado testigo, es posible relacionarlo con lo decantado ante esta Procuraduría por el **Oficial Armando Vázquez Luna**, quien en lo referente expresó que el **Comandante Francisco Acosta Zarco** era el encargado del sector donde ocurrieron los hechos, y por ende responsable de asignar las unidades para atender el evento; añadiendo a su relato que ignoró si realizó o no dicha acción.

Luego entonces, podemos inferir fundadamente que el **Comandante Francisco**

Acosta Zarco, incurrió en omisión al no haber tomado las medidas y/o previsiones necesarias a efecto de que el personal operativo a su cargo acudiera de manera inmediata y oportuna al lugar en donde acontecieron los incidentes denunciados por los aquí agraviados, lo cual redundó en la prestación de un servicio deficiente, que a la postre trajo como consecuencia el resultado ya conocido, consistente en la afectación tanto de la integridad física como del patrimonio de la parte lesa.

No obsta al anterior razonamiento, lo expuesto por el propio servidor público señalado como responsable, quien a manera de alegato en su favor, explicó que al verse en la necesidad de acudir a proporcionar el apoyo a un compañero que solicitó auxilio vía radio en un lugar diverso al que tenía a cargo, quien quedó a cargo en sus funciones fue el propio oficial **Armando Vázquez Luna**, quien en ese momento era su supervisor, por ende era éste último el responsable de tomar decisiones; empero, esta circunstancia no fue posible confirmarla, ya que en el sumario no existe evidencia que al menos de forma presunta lo corrobore y/o que abone en su favor o lo exima de responsabilidad; sino por el contrario, lo único que deja patente fue una omisión de su parte en cuanto a llevar a cabo el procedimiento para brindar atención a la ciudadanía de manera oportuna y eficaz.

Por tanto es dable concluir que atendiendo a las evidencias allegadas al sumario, se desprende que el servidor público **Francisco Acosta Zarco**, dejó de lado los deberes que está obligado a observar durante el desempeño de sus funciones, al no proporcionar la atención rápida y oportuna respecto del derecho a la seguridad pública de los aquí quejosos, ello en virtud de que los cuerpos de policía, deben garantizar la seguridad de las personas y sus bienes, tal como lo dispone la Declaración Universal de Derechos Humanos, en consonancia con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus dispositivos 3 tres y 9.1 nueve punto uno respectivamente.

Además, en este punto es importante destacar que el artículo 1° primero de nuestra Carta Magna, exige a los funcionarios públicos proteger y garantizar los derechos humanos, mismos que en la especie fueron vulnerados ante la omisión de desplegar acciones de atención oportuna y eficiente, a fin de que su actuación fuera acorde con los estándares nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos que han sido precisados en el capítulo de marco legal de la presente resolución; pues el servicio a la comunidad, respeto irrestricto a los derechos humanos y a la legalidad, son principios normativos que quienes integran los Cuerpos de Seguridad Pública, deben observar invariablemente en su actuación.

Prerrogativas que además está inmersas en los artículos 2° segundo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 11 once de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, correlacionado con el artículo 2° segundo de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

Aunado a todo lo ya expuesto, esta Procuraduría ha sostenido de manera reiterada que los derechos humanos y la seguridad pública son un binomio y que lejos de resultar conceptos excluyentes, ambas ideas son necesariamente complementarias para el idóneo devenir de un Estado democrático contemporáneo, cuyo *telos* o fin último es la persona humana, así como el reconocimiento y protección de su dignidad intrínseca.

La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** en el documento titulado

Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos ha adoptado el término de seguridad ciudadana para referirse a la protección y garantía de los derechos humanos frente al delito y la delincuencia exigible por los particulares y grupos sociales al Estado, en especial en lo referente al derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad y al uso pacífico de los bienes, sólo por mencionar algunos.

En tanto el **Instituto Interamericano de Derechos Humanos** en la publicación **Seguridad Ciudadana en América Latina** define a la seguridad ciudadana como *el conjunto de garantías que debe brindar el Estado a los ciudadanos para el libre ejercicio de todos sus derechos.*

Bajo esta misma línea, la Comisión ha señalado en el referido documento que la seguridad pública o ciudadana no debe limitarse únicamente a la lucha contra la delincuencia, sino que tiene que ocuparse en crear un ambiente propicio y adecuado para la convivencia pacífica de las personas, precisamente en razón de lo anterior la Comisión refiere que *“...el concepto de seguridad debe poner mayor énfasis en el desarrollo de las labores de prevención y control de los factores que generan violencia e inseguridad, que en tareas meramente represivas o reactivas ante hechos consumados...”*.

Finalmente la Comisión recuerda que en los regímenes democráticos, el concepto de seguridad frente a la amenaza de situaciones delictivas o violentas se utiliza en referencia a la seguridad primordial de las personas y grupos sociales y que por ende *“...las intervenciones institucionales destinadas a prevenir y controlar el fenómeno del delito y la violencia pueden considerarse una oportunidad indirecta pero significativa para, por un lado, apuntalar el desarrollo económico sostenible y, por otro, fortalecer la gobernabilidad democrática y la vigencia de los derechos humanos...”*.

Los derechos humanos además de ser objeto de protección por parte de la seguridad pública o ciudadana y fin últimos de ésta, son a la vez los límites del ejercicio arbitrario de la autoridad, pues constituyen un resguardo que impide que las herramientas legales con las que los agentes del Estado cuentan para defender la seguridad de todos, sean utilizadas para avasallar derechos fundamentales, es decir que el respeto y la adecuada interpretación y aplicación de los derechos humanos y fundamentales deben ser ejes rectores sobre los que gire el actuar diario de los gobiernos democráticos; Al respecto la Comisión ha señalado que *“...los Estados democráticos deben promover modelos policiales acordes con la participación de los habitantes, bajo el entendimiento de que la protección de los ciudadanos por parte de los agentes del orden debe darse en un marco de respeto de la institución, las leyes y los derechos fundamentales...”*.

En este tenor el **Centro de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos** junto con el **Centro Internacional para la Prevención de la Criminalidad** publicaron en el año 2002 dos mil dos un documento titulado **Seguridad urbana y buena gobernanza: El rol de la policía** en el que se establece que la seguridad pública o ciudadana es una cuestión de buena gobernanza, es decir una tarea colectiva que se debe desarrollar de manera colectiva entre sociedad y las autoridades, en la cual la policía debe jugar un papel vital, debido a su propia naturaleza, y que este papel debe adaptarse tanto a los factores del tiempo y lugar donde presta su servicio.

Consecuentemente y atendiendo a las consideraciones plasmadas en supralíneas, este

Órgano Garante considera oportuno emitir juicio de reproche en contra del Oficial de Seguridad Pública del municipio de Celaya, Guanajuato, **Francisco Acosta Zarco** al existir elementos suficientes que acreditaron el punto de queja expuesto por **XXXXXXXXX** y **XXXXXXXXX**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Arquitecto Ismael Pérez Ordaz**, para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario y en caso procedente, se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, al **Oficial de Seguridad Pública** de nombre **Francisco Acosta Zarco**, respecto del **Ejercicio Indebido de la Función Pública** de que se dolieron **XXXXXXXXX** y **XXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

PROPUESTA PARTICULAR

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Propuesta Particular** al **Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Arquitecto Ismael Pérez Ordaz**, a efecto de que gire instrucciones a quien corresponda, con el propósito de que se instrumenten las medidas que resulten necesarias con la finalidad de que los reportes ciudadanos realizados a través del sistema 066 (cero, sesenta y seis) sean atendidos de manera oportuna, garantizando así el derecho humano a la seguridad pública de los habitantes y residentes del municipio de Celaya, Guanajuato.

Notifíquese por correo a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.